



28724/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

28725/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28726/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

✓ **28727/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

28728/2017 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto **571/2017**, promovido por la moral quejosa Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Audoro Noé Aguilar Vera, **resolución en la que se determinó sobreseer** contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas**, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la sentencia en cuestión; y **en otro aspecto se resolvió amparar y proteger** a la parte quejosa contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado precisados en la última consideración del fallo referido, para los efectos que ahí quedaron establecidos; al respecto le remito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

06 SET. 2017
10:41 hrs

1/9

1141



Atentamente:

Zacatecas, Zac., treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.



4 000210 685017



Juicio de amparo: 571/2017
Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 571/2017; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el nueve de junio de dos mil diecisiete, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Aodoro Noé Aguilar Vera, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73 y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de doce de junio de dos mil diecisiete, se registró y admitió, bajo el número de expediente ya precisado, al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público; se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual, en su oportunidad se celebró, con el resultado que se asienta en el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

- De las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, reclamó, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la **expedición y promulgación** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017; concretamente, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, numeral en comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

- De la **Comisión Federal de Electricidad, así como del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, atribuyó el cobro del derecho de alumbrado público y su **ejecución** correspondiente al aviso recibo siguiente:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112141100591	De 30-abril-2017 a 31-mayo-2017	\$2,522.52 M.N.

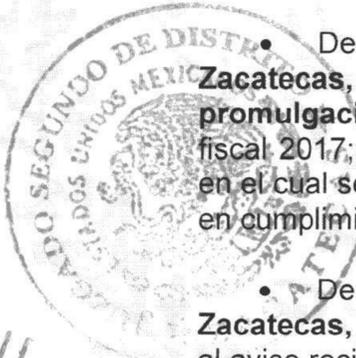
TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, concretamente su artículo 67, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), lo anterior, en el respectivo ámbito de atribuciones de cada una de las responsables; lo anterior es así, toda vez que al rendir sus respectivos informes justificados, las autoridades en mención reconocieron expresamente la existencia de los actos reclamados que se les atribuyeron (fojas 52 a 61 y 63 a 69).

Aunado a lo mencionado con antelación, el tener o no como ciertas las conductas combatidas no depende únicamente de lo manifestado en los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, pues es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que **el derecho no es objeto de prueba**; máxime que, se reitera, de los ordenamientos reclamados se advierte la participación de las citadas autoridades en su proceso legislativo.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



OFICIALIA DE PARTES

05 SET. 2017

RECIBIDO

PODER JUDICIAL

2/9 1141



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 571/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; **todo lo cual permite colegir que se acredita la existencia del acto reclamado a la responsable**, al evidenciarse la aplicación del pago de derechos por el servicio público de alumbrado, en relación al número de servicio precisado en líneas previas.

Por los motivos antes expuestos, del mismo modo, quedan desvirtuadas las manifestaciones hechas valer por la responsable **Comisión Federal de Electricidad**, al momento de rendir su informe con justificación, en la parte que aduce no tener el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo; pues dicha entidad solo fue señalada por la parte quejosa como autoridad ejecutora, calidad que efectivamente tiene de conformidad con lo estipulado por el supracitado numeral **67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017**, el cual le otorga a este organismo la facultad de actuar como ente recaudador del derecho de alumbrado público, en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Por lo tanto, es inconcusa su participación en el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.54 C (10a.), página: 1690, de rubro y texto siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE LE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, la fijación de las tarifas para el servicio de energía eléctrica, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con las diversas de Economía y Energía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, por ende, en un procedimiento de naturaleza mercantil, en el que se demanda la acción de pago de lo indebido a la Comisión Federal de Electricidad, no puede ser materia de estudio la legalidad o ilegalidad de las tarifas respectivas, pues aquélla, únicamente tiene como encomienda prestar el servicio público de energía, de conformidad con los parámetros y tarifas previamente aprobados mediante los trámites legales y administrativos necesarios, por las secretarías mencionadas. De ahí que lo único que puede analizarse en un juicio de esta naturaleza, es la aplicación del marco normativo vigente respectivo, mientras no exista determinación legal en contrario, atendiendo, precisamente, a que la citada comisión, **sólo se limita a aplicar la tarifa del servicio de energía, en el ámbito de su competencia**".

Máxime, de las constancias aportadas por la parte quejosa Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprenden que el aviso de cobro fue emitido por la Comisión Federal de Electricidad y en el mismo, aparece el concepto reclamado (DAP); recibo que fue enterado por la amparista (fojas 20 a 21); en consecuencia, se tienen como ciertos los actos consistentes en el **cobro y ejecución** de la suma que por concepto de derecho de alumbrado público les reclama la parte quejosa a las mencionadas autoridades.

Por lo tanto, se tiene por probada la existencia de los actos reclamados, a que se ha hecho referencia en este considerando, atribuidos a las supracitadas autoridades.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procederán en primer lugar a analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías³".

En el caso, la autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad, señala que se actualiza una causal de improcedencia porque la quejosa consintió la ley, ya que se aplicó el cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la ley reclamada desde el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo este su primer acto de aplicación, no el que señala en su demanda.

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el

³ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 571/2017
Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Fresnillo, se justifica que efectivamente el primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional fue llevado a cabo en nueve de enero del año en curso, data en la cual la moral quejosa pagó el monto relativo al servicio por consumo de energía eléctrica relativo al número de servicio 112141100591, cuantía que contemplaba, entre otros conceptos, lo relativo al cobro del derecho de alumbrado público.

Conforme a lo expuesto, se considera actualizada la causa de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya se dijo, el primer acto de aplicación de la ley impugnada, tuvo verificativo el nueve de enero de dos mil diecisiete.

Incluso, se advierte que posterior a dicho pago y anterior al que reclama la quejosa realizó otros cuatro pagos el diez de febrero de dos mil diecisiete así como en diez de marzo, seis de abril y nueve de mayo siguientes.

Lo anterior, sin soslayar que el aviso-recibo exhibido por la accionante del amparo ciertamente corresponde al consumo por el periodo de treinta de abril de esta anualidad al treinta y uno de mayo siguiente, el cual tiene como fecha límite de pago el doce de junio de dos mil diecisiete y que según constancia electrónica fue enterado, como lo afirma la moral quejosa, en dos de junio pasado.

Sin embargo, por la razones ya plasmadas en párrafos previos, es evidente que el término de quince días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que la quejosa interpusiera su demanda de amparo, **empezó a computarse a partir del diez de enero de dos mil diecisiete al treinta de ese mes y año;** en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente juicio constitucional, fue presentada por la parte quejosa en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el nueve de junio de dos mil diecisiete, es inconcuso que para esta última fecha ya había transcurrido en demasía el término de quince días que fija el citado artículo 17 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 220, del tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, doscientos veinte, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, **la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa.** Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

Por lo tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio respecto al numeral 67, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; lo que involucra a las autoridades responsables **Congreso, y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.**

En consecuencia, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio en lo que atañe al ordenamiento legal impugnado.

Es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación".⁵

⁵ visible en la página 400, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional



Juicio de amparo: 571/2017

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo anterior, los actos que aquí se reclaman tienen su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”⁸

Luego, si en el presente juicio la quejosa Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclama de las autoridades responsables, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, es inconcuso que el cobro reclamado se funda en una ley inconstitucional.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª.N/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.

concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.”

Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.”⁹

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67 de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados con la finalidad de que la autoridad responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, devuelva a la quejosa Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad de \$2,522.52 m.n. (dos mil quinientos veintidós pesos 52/100 moneda nacional), que se contiene en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 112141100591 y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público, por el periodo del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Audoro Noé Aguilar Vera, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas**, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la unión **ampara y protege a** Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado precisados en la última consideración de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria con quien actúa, autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy Fe.**

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**:
----- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE 4 FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **571/2017**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 31 DE AGOSTO DE 2017.

LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.

⁹ Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

QUINTO. Al no existir causal de improcedencia diversa que se estime actualizada, lo procedente es analizar la constitucionalidad de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables **Comisión Federal de Electricidad, así como Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas,** consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución,** correspondiente al aviso de recibo 112141100591, con fecha de facturación del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo siguiente.

Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”⁶.

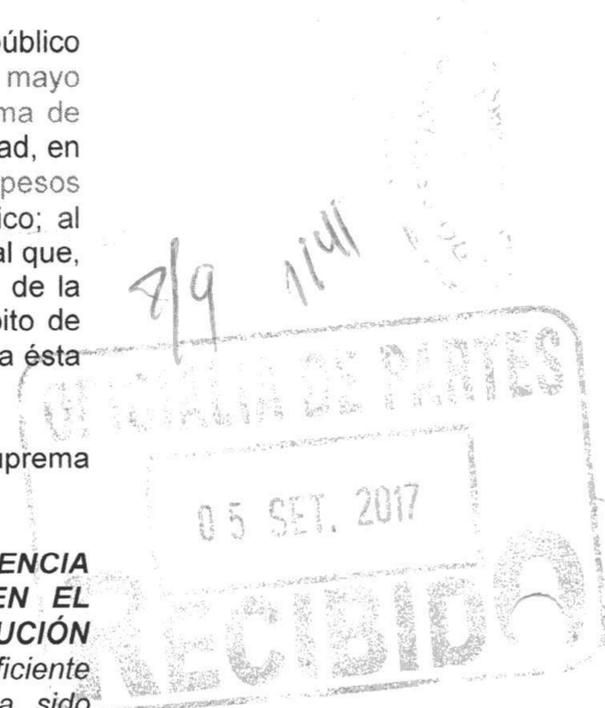
En el caso tenemos que la quejosa reclama el cobro del derecho de alumbrado público por el periodo correspondiente del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo siguiente, contenido en el aviso-recibo expedido a nombre de Minsec, Sociedad Anónima de Capital Variable, número de servicio 112141100591, por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establece un cargo por la cantidad \$2,522.52 m.n. (dos mil quinientos veintidós pesos 52/100 moneda nacional) equivalente al 8% del cobro del derecho al alumbrado público; al respecto el que suscribe estima que los actos reclamados se sustentan en una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresan sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.



caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.”

“**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

Como se ve, el precepto legal citado en primer orden establece la improcedencia del juicio de amparo por no haberse promovido dentro de los términos a que alude el artículo transcrito en segundo lugar, que prevé que el plazo para la promoción de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará a partir del día en que se **materializó el acto de aplicación**.

Al respecto resulta aplicable la tesis I.1º.A.21K, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. (El énfasis no es de origen).⁴

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

Así, la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad**, aduce que de la documental que exhibió al momento de rendir su informe justificado consistente en la impresión relativa a la información general del servicio (localización) respecto del número de R.P.U. 112141100591 (fojas 47 a 50), se advierte el historial de facturación realizado a la parte quejosa, respecto del número de servicio ya citado, por concepto del servicio de energía eléctrica, del cual se evidencian los pagos que ha realizado la quejosa durante el año dos mil diecisiete, siendo que el primer acto de aplicación de la ley impugnada se materializó el nueve de enero de dos mil diecisiete, en que la empresa quejosa efectuó el pago del aviso recibo el cual comprende el concepto de derecho de alumbrado público.

Lo cual se estima acertado, dado que de la documental exhibida por la responsable Comisión Federal de Electricidad por conducto de su Jefe de Departamento Jurídico de la Zona

⁴ publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 1520.



legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.¹

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.²

De igual forma, se tienen por ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas así como Comisión Federal de Electricidad**; consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución**, correspondiente al aviso de recibo 112141100591, con fecha de facturación del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo siguiente; lo anterior en razón a que si bien la primera las responsables negó la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que la segunda de las mencionadas adujo que no le asistía el carácter de autoridad responsable; sin embargo, de constancias se evidencia la existencia de los actos reclamados, por las consideraciones que se procederán a explicar.

Del contenido de los numerales 14, 16, 17 y 19, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, se advierte que la responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, se erige como autoridad competente para aplicar los importes que conforme a la citada ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 67 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la **Comisión Federal de Electricidad** para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Tesorería Municipal; al respecto se transcriben lo preceptos invocados, para una mejor comprensión.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 16. La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En esa guisa, si en la especie la parte quejosa allegó el aviso recibo relativo al número de 112141100591, con fecha de facturación del treinta de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo siguiente, **en el cual se encuentra consignado el cobro del derecho de alumbrado público**, expedido a nombre de la personal moral impetrante de amparo, con domicilio en Fresnillo, Zacatecas, **mismo que fue enterado por la solicitante de la salvaguarda constitucional en dos de junio de esta anualidad**, tal y como se advierte del comprobante de pago, respecto del aviso recibo antes precisado, documentales obrantes a fojas 20 y 21, que como ha quedado precisado, tienen valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-

¹ Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15

² (Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260).

